

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **104**

Fecha Estado: 21/07/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05148408900120210010301	Verbal	MARTIN ALONSO VALENCIA ZULUAGA	OLVER MAURICIO VALENCIA ZULUAGA	Auto confirmado y devolver lugar origen.	19/07/2021		
05318408900120210013401	Verbal	MARIA HERLINDA QUINTERO DE CARDONA	SAMUEL DE JESUS ZAPATA MARIN	Auto revocado y ordena devolver oroigen.	19/07/2021		
05615310300220120001600	Ejecutivo con Título Hipotecario	KATHERINE CALLE GARCIA	ALVARO MEJIA CASTAÑO	Auto termina proceso por pago y ordena entrega título.	19/07/2021		
05615310300220210013300	Verbal	INVERSIONES LA MARAÑA S.A.S.	BBI COLOMBIA S.A.S.	Auto inadmite demanda	19/07/2021		
05615310300220210014400	Ejecutivo Singular	MARIA DEL ROSARIO GOMEZ RENDON	FRANCISCO JAVIER MONTROYA GOMEZ	Auto rechaza demanda Por competencia y ordena remitir a los Juzgados civiles municipal local.	19/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/07/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, diecinueve de julio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2012 00016 00
Asunto	Termina proceso por pago y ordena pago de deposito judicial al demandado

En atención a que en el presente tramite ya se llevo acabo la diligencia de remate, y la misma fue aprobada mediante auto del 21 de enero de 2020, esto además de que fue ordenado el pago de las devoluciones legales, así como pago de honorarios y costas definitivas, según lo explicado en auto del 23 de abril de 2021, y considerando la respuesta proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, este Juzgado,

RESUELVE

Primero. Se decreta la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por la señora KATHERIN CALLE GARCÍA (C.C. 1.037.601) en contra del señor ÁLVARO MEJÍA CASTAÑO (C.C. 16.639.291), por pago total del crédito y las costas.

Segundo. Se ordena la entrega del título 413810000027831 por valor de \$387.521.196, a nombre del demandado ÁLVARO MEJÍA CASTAÑO, teniendo en cuenta que es el único deposito judicial pendiente de pago en este proceso, que ya se pagaron el crédito y las costas objeto del presente trámite y que no hay embargo de remanentes o bienes que se llegaran a desembargar vigente dentro del presente trámite. Comuníquese dicha decisión al CSA de esta localidad para la elaboración y autorización del mencionado.

Tercero. Realícese la anotación pertinente en el acápite de terminación de trámite posterior del libro radicador del juzgado.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico***

del remitente, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **482892b744e363d687d1216836f44e79758ac55f9313799f12779d5173cf4362**
Documento generado en 19/07/2021 12:09:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, diecinueve de julio de dos mil veintiuno

Radicado	05148 40 89 001 2021 00103 01
Asunto	Resuelve recurso de apelación de auto - Confirma auto apelado

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto del 13 de mayo de 2021, notificado por estados del 14 de mayo de los presentes y proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CARMEN DE VIBORAL, ANTIOQUIA, dentro del trámite de la referencia, mediante el cual se rechazó la demanda por considerarse que no se habían acatado los requisitos exigidos al momento de su inadmisión.

ANTECEDENTES

En el auto inadmisorio que data del 30 de abril de 2021 se le exigió a la parte actora que *i)* allegara certificado de libertad y tradición actualizado, *ii)* adjuntara documento idóneo para conocer el avalúo catastral actualizado del bien objeto de la pretensión, *iii)* aportara certificado especial aludido en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., *iv)* adecuara las pretensiones secundarias conforme lo dispuesto por el artículo 206 del C.G.P.; *v)* acreditara el derecho de postulación; y *vi)* suministrara la información y soportes aludidos en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Mediante el auto del 13 de mayo de 2021 el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CARMEN DE VIBORAL, ANTIOQUIA, rechazó la demanda tras considerar que no se habían satisfecho algunos de los requisitos exigidos en el citado proveído del 30 de abril de 2021, mediante el cual se había inadmitido la demanda.

Básicamente, la jueza A quo señaló que *(i)* se omitió presentar el juramento estimatorio conforme al artículo 206 del C.G.P., *(ii)* se omitió la exigencia del derecho de postulación por tratarse de una demanda de menor cuantía, haciendo

hincapié en el hecho de que la misma se presentó en causa propia y la solicitud de amparo de pobreza no fue allegada antes de presentar la demanda; y (iii) que no se aclaró la forma cómo obtuvo la información de los correos electrónicos de la contraparte ni allegó los soportes correspondientes.

No conforme con la decisión, el demandante interpuso recurso de apelación. Como argumento basilar para sustentar tal medio de impugnación el recurrente esgrimió que sí subsanó el requisito exigido frente al juramento estimatorio, y que, así mismo, presentó nuevamente la solicitud de amparo de pobreza al no contar con los recursos para pagar abogado y las costas del proceso.

Adujo, además, que frente a los correos de su contraparte aportó copia de otra demanda presentada y admitida por el Juez de familia de Rionegro, lo que, en su sentir, era motivo suficiente para presumir su buena fe amparada en la Constitución Política de Colombia, ya que la mala fe debía demostrarse.

CONSIDERACIONES

Al analizar las manifestaciones del demandante, de cara a lo hallado en el plenario, se advierte que le asiste la razón al Juzgado de primera instancia, por lo que se explicará a continuación.

Respecto de la falencia de adecuar sus pretensiones secundarias a lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P., se advierte que, en efecto, no se acató lo dispuesto en dicho artículo en lo que respecta a la presentación de la estimación juramentada de las mejoras y los gastos, teniendo en cuenta que claramente se remitió al demandante a lo dispuesto en dicha regla para la presentación de las pretensiones.

En relación con el derecho de postulación, se estima que le asiste razón al juzgado de primera instancia, pues por tratarse de un proceso verbal de menor cuantía que exige derecho de postulación, el poder resulta ser un anexo necesario en los términos del artículo 84, numeral 1, del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 73, ibídem, y artículos 25 y 28 del Decreto 197 de 1971, y si el demandante no estaba en capacidad de atender los gastos del proceso, lo que debió hacer fue solicitar el amparo de pobreza, previo a la presentación de la demanda, que indefectiblemente debería estar suscrita por abogado titulado, pues

presentarla en causa propia NO es una facultad que permita la Ley en estos casos, so pretexto de que en su texto se solicitó el amparo.

Además, al momento de solicitar el amparo de pobreza el demandante no solicitó la designación de ningún abogado o curador para su causa.

Finalmente, y respecto a la forma como se obtuvo la información de los correos electrónicos de la contraparte y los soportes correspondientes, no es suficiente, como lo sugiere el demandante, que se allegue una copia de una demanda que contiene esos datos y que él mismo presentó en otro juzgado, ya que no era eso lo exigido por el juzgado de conocimiento, pues lo requerido, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 8 inciso 2 del Decreto 806 de 2020, *era indicar la forma como obtuvo la información de los correos electrónicos de su contraparte y las pruebas que soportaran dicha afirmación*, lo que brilla por su ausencia en el sub examine.

Lo anterior resulta suficiente para afirmar que, al menos parcialmente, no se cumplió con lo exigido en el auto inadmisorio y, por tanto, era del caso rechazar la demanda.

Colofón de lo anterior, la decisión no podrá ser otra distinta a confirmar la providencia apelada, por lo expuesto en precedencia.

Por todo lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Confirmar el auto del 13 de mayo de 2021, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Remítase la actuación correspondiente al juzgado de origen por los medios técnicos disponibles.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fba6f70819aa84568bb790dec3ccc6472c19293c80f9a41b18a6138aeced783b**
Documento generado en 19/07/2021 12:09:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, diecinueve de julio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00133 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se impone **nuevamente** su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane el siguiente defecto:

1. Allegará copia de la escritura pública 5.004 del 11 de septiembre de 2008 de la Notaría 29 de Medellín, por medio de la cual la señora MARÍA ADELAIDA CORREA TRUJILLO otorgó poder general al señor FABIO ANDRÉS CORREA TRUJILLO, tal como lo dispone el artículo 84, numeral, 2 del C.G.P., en concordancia con el artículo 85 ibídem.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

903eee0c0546f445cb9ea76a54d5238eb1d6d4def2d3913ba04ef9dc3d06c80d

Documento generado en 19/07/2021 12:09:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, diecinueve de julio de dos mil veintiuno

Radicado	05318 40 89 001 2021 00134 01
Asunto	Resuelve recurso de apelación de auto – Revoca auto apelado y ordena realizar nuevo estudio de admisibilidad de la demanda

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra el auto del 21 de abril de 2021, proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUARNE, ANTIOQUIA, dentro del trámite de la referencia, mediante el cual se rechazó la demanda por considerarse que no se habían acatado algunos de los requisitos exigidos al momento de su inadmisión.

ANTECEDENTES

Por medio del auto del 21 de abril de 2021 el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUARNE, ANTIOQUIA, rechazó la demanda tras considerar que no se habían satisfecho algunos de los requisitos exigidos en proveído del 12 de abril de los corrientes, mediante el cual se inadmitió la demanda para que *(i) se identificara el bien objeto de usucapión, por cuanto no era comprensible que se pretendiera la declaración de pertenencia sobre el 25,34% de un bien que no se encontraba sometido a propiedad horizontal*; *(ii) se identificará el predio que quedaría luego de declarar la pertenencia*; *(iii) se aclarara la pretensión quinta de la demanda, en la que se solicitaba que se inscribiera la sentencia en el folio de matrícula del bien de mayor extensión*; y *(iv) se aclarara el poder, teniendo en cuenta lo pretendido en la demanda.*

Luego de que el apoderado de la parte demandante intentó subsanar todos los defectos señalados, la jueza A quo decidió, mediante el auto que es objeto de recurso, rechazar la demanda, considerando que *(i) no existía en el plenario **prueba** alguna que diera cuenta de que el porcentaje de propiedad señalado por la parte*

demandante (25,34%) se correspondiera con el bien menor detentado en posesión; y (ii) no se había señalado el área del bien pretendido en usucapión.

Por lo anterior, en la decisión reprochada se indicó que *“si bien es posible la prescripción adquisitiva de dominio de una planta de un bien no sujeto a propiedad horizontal, en este evento no se cumple con la carga de identificación del bien conforme a los lineamientos normativos consagrados en el artículo 83 del C.G.P. y la jurisprudencia del órgano supremo de la especialidad ordinaria”*, de ahí que *“habrá de rechazarse la demanda”*.

No conforme con la decisión, el apoderado interpuso el recurso de apelación que hoy es objeto de estudio, señalando como fundamento que el bien poseído por su mandante estaba bien definido en el hecho séptimo de la demanda, en el que constaban sus particularidades y *el área del mismo*; y que, respecto al porcentaje solicitado en prescripción (25,34%), en relación con toda la edificación del bien inmueble de mayor extensión, *“este no es camisa de fuerza para el rechazo de la demanda ya que el juez tenía autonomía para asignar el porcentaje según la fórmula que él aplique”*.

CONSIDERACIONES

Al respecto, vale la pena recordar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4, del C.G.P., en los casos en que el juez inadmita la demanda (que solo pueden ser aquellos enumerados en el inciso 3 del mismo artículo), debe señalar **“con precisión”** los defectos de los que adolezca la misma, para que el demandante los corrija en un término de cinco (5) días, **“so pena de rechazo”**.

Es decir, el Juez solo puede inadmitir la demanda por las causales previstas en la Ley y solo puede rechazarla cuando los defectos señalados **previamente** no sean corregidos dentro del término que la misma consagra. Admitir lo contrario sería contrariar, no solo lo dispuesto en el citado artículo 90, sino también lo previsto en el artículo 13 del C.G.P., que dispone, entre otras cosas, que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso pueden ser modificadas o sustituidas por los particulares o por los funcionarios, salvo autorización expresa de la Ley.

En este orden de ideas, se considera entonces que la providencia recurrida debe revocarse por las siguientes razones.

En primer lugar, es cierto que, *mal o bien*, el área de la parte del bien objeto de posesión fue señalada en el hecho séptimo de la demanda (179,31 mts²), e incluso en el escrito de subsanación se señalaron los linderos de la menor extensión objeto de posesión. Además, en la demanda, en el hecho segundo, se señalaron los linderos del predio de mayor extensión y su área (706,06 mts²), por lo que no puede aducirse que se estuviera desconociendo lo dispuesto en el artículo 83 del C.G.P., como se da a entender en la providencia recurrida, en lo que a estos aspectos concierne.

En segundo lugar, en relación al reproche relacionado con el 25,34% que, según se da a entender, correspondía al porcentaje del bien inmueble en poder de la demandante frente a todo el bien de mayor extensión (100%), se aprecia que en el auto inadmisorio, en un primer momento, se indicó que “*no era comprensible para este Despacho que se pretenda un porcentaje de 25,34% sobre un inmueble que no se encuentra sometido a propiedad horizontal*”, y luego, en el auto de rechazo, se precisó que “*el demandante debió centrar su atención en los reparos que esta agencia judicial realizó frente al porcentaje fijado en el 25,34%, **a sabiendas de que no existe en el plenario, anexo adjunto que de cuenta del porcentaje enunciado***”, para luego indicar que “***...dicho porcentaje no se encuentra soportado en prueba alguna***”.

En otras palabras, se rechazó la demanda por cuanto el apoderado de la parte demandante no aportó **prueba** del porcentaje del bien inmueble en poder de la demandante y que es objeto de posesión, y eso va más allá de lo exigido en el artículo 83 del C.G.P., que solo exige *la identificación* del predio o predios sobre los cuales versa la demanda, exigencia que se aprecia cumplida, en principio, con la indicación del área, linderos y ubicación de los bienes de menor y mayor extensión, según lo indicado en líneas precedentes.

Cosa distinta es que, *una vez practicadas las pruebas*, si se comprueba que los bienes no se corresponden con los determinados en la demanda, la sentencia pueda ser desestimatoria de las pretensiones por el no cumplimiento de uno de los elementos axiológicos de la pretensión, pero esa es otra cuestión que, naturalmente, debe ser analizada en la sentencia.

Ahora bien, lo que si no resulta claro es que el porcentaje indicado en realidad corresponda al 25,34%, considerando que dicho porcentaje, según lo explicado en el hecho séptimo de la demanda, se deriva de la determinación del área del predio, señalada 179,31 mts², y que para determinar esa medida se indicó que la misma estaba compuesta por una edificación de 72,74 mts², una terraza de 36,82 mts² y un balcón de 8,18 mts², valores que dan como resultado 117,74 mts² y no 179,31 mts², por lo que dicha circunstancia si ameritaría una aclaración, pero esa es una cuestión que no fue puesta de presente en el auto inadmisorio de la demanda y que, por tanto, no puede ameritar un rechazo (ni la confirmación del auto de rechazo), en los términos del citado artículo 90 del C.G.P., dado que el reproche relacionado con el porcentaje estribó, se itera, en aspecto distinto: la falta de prueba de que ese porcentaje se correspondía con el bien en poder de la demandante, exigencia que, como se explicó, resulta improcedente.

Por lo anterior, la decisión de este juzgado será la de revocar la providencia recurrida por cuanto sí se indicó el área del bien en poder de la demandante y no resulta obligatorio, para la admisión de la demanda, aportar prueba del porcentaje que representa el área del bien en poder de la parte demandante y que deriva en la pretensión de pertenencia.

Todo lo anterior, a fin de que el Juzgado de primera instancia realice nuevo examen de admisibilidad de la demanda, teniendo en cuenta lo señalado en líneas precedentes.

Así las cosas, el suscrito Juez

RESUELVE

Primero. Revocar el auto del 21 de abril de 2021, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia, a fin de que se realice nuevo estudio de admisibilidad de la demanda, teniendo en cuenta lo señalado en líneas precedentes.

Segundo. Remítase la actuación correspondiente al juzgado de origen por los medios técnicos disponibles.

Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4798ed3aa55018e08b5ccd142331d2066a3eeee0e53dca0ea7f14dd5f665a649

Documento generado en 19/07/2021 12:09:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, diecinueve de julio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00144 00
Asunto	Rechaza demanda por falta de competencia por el factor cuantía y ordena remisión de expediente al Juez competente por los medios técnicos disponibles

Revisada la demanda del trámite de la referencia, se observa que resulta necesario proceder a su rechazo por falta de competencia por el factor cuantía, dados los argumentos que se exponen a continuación.

Una vez revisada la demanda y las sumas dinerarias reclamadas por la parte demandante, se tiene que las mismas no superan el tope de los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, condición que resulta necesaria para que el Juez Civil del Circuito pueda asumir competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P., concordancia con los artículos 20, numeral 1, y 26, numeral 1, del mismo código.

En efecto, el tope de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda equivale a \$136.278.900.00, y las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de \$ 128.821.245.33.00, y junto con sus intereses a la fecha de presentación de la demanda, en los términos del artículo 26, numeral 1, del C.G.P., no alcanzarían tampoco a superar la suma anteriormente anotada, según las liquidaciones de crédito que se hacen constan en líneas que siguen.

Cabe agregar que la demanda versa sobre dos capitales por valores de \$50.000.000,00 y \$43.000.000,00, y más los intereses correspondientes por las tasas indicadas en la misma demanda (1,4% para el primer valor y tasa máxima legal para el segundo valor), tal y como se evidencia en las siguientes tablas:

Mora TEA pactada, a mensual >>>				Mora Hasta (Hoy)	30-jun-21		4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>		1,40%			Comercial	X	
Resultado tasa pactada o pedida >>		1,400%			Consumo		
Saldo de capital, Fol. >>					Microc u Ot		
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>							
Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días Intereses
15-ene-19	31-ene-19		1,5		0,00	50.000.000,00	0,00
15-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	1,400%		50.000.000,00	16 373.333,33
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	1,400%		50.000.000,00	30 700.000,00
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	1,400%		50.000.000,00	30 700.000,00
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	1,400%		50.000.000,00	30 700.000,00
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	1,400%		50.000.000,00	30 700.000,00
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	1,400%		50.000.000,00	30 700.000,00
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	1,400%		50.000.000,00	30 700.000,00
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	1,400%		50.000.000,00	30 700.000,00
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	1,400%		50.000.000,00	30 700.000,00
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	1,400%		50.000.000,00	30 700.000,00
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	1,400%		50.000.000,00	30 700.000,00
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	1,400%		50.000.000,00	30 700.000,00
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	1,400%		50.000.000,00	30 700.000,00
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	1,400%		50.000.000,00	30 700.000,00
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	1,400%		50.000.000,00	30 700.000,00
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	1,400%		50.000.000,00	30 700.000,00
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	1,400%		50.000.000,00	30 700.000,00
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	1,400%		50.000.000,00	30 700.000,00
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	1,400%		50.000.000,00	30 700.000,00
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	1,400%		50.000.000,00	30 700.000,00
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	1,400%		50.000.000,00	30 700.000,00
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	1,400%		50.000.000,00	30 700.000,00
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,400%		50.000.000,00	30 700.000,00
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,400%		50.000.000,00	30 700.000,00
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,400%		50.000.000,00	30 700.000,00
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,400%		50.000.000,00	30 700.000,00
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,400%		50.000.000,00	30 700.000,00
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,400%		50.000.000,00	30 700.000,00
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,400%		50.000.000,00	30 700.000,00
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,400%		50.000.000,00	30 700.000,00
Resultados >>						50.000.000,00	20.673.333,33
SALDO DE CAPITAL							50.000.000,00
SALDO DE INTERESES							20.673.333,33
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS							\$70.673.333,33

Mora TEA pactada, a mensual >>>				Mora Hasta (Hoy)	30-jun-21		4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>					Comercial	X	
Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima			Consumo		
Saldo de capital, Fol. >>					Microc u Ot		
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>							
Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días Intereses
15-ene-20	31-ene-20		1,5		0,00	43.000.000,00	0,00
15-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		43.000.000,00	16 479.024,13
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		43.000.000,00	30 910.568,04
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		43.000.000,00	30 905.869,96
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		43.000.000,00	30 894.743,38
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		43.000.000,00	30 873.258,52
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		43.000.000,00	30 870.241,38
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		43.000.000,00	30 870.241,38
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		43.000.000,00	30 877.564,76
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		43.000.000,00	30 880.146,27
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		43.000.000,00	30 868.947,62
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		43.000.000,00	30 858.149,96
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		43.000.000,00	30 841.681,29
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		43.000.000,00	30 835.596,69
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		43.000.000,00	30 845.154,04
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		43.000.000,00	30 839.509,29
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		43.000.000,00	30 835.161,72
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		43.000.000,00	30 831.244,86
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		43.000.000,00	30 830.809,41
Resultados >>						43.000.000,00	15.147.912,70
SALDO DE CAPITAL							43.000.000,00
SALDO DE INTERESES							15.147.912,70
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS							\$58.147.912,70

Por tanto, al no superar la suma total la mayor cuantía, no se cumple con la condición para que la demanda pueda ser conocida por el Juez Civil del Circuito, de conformidad con la normativa ya señalada, sino los jueces municipales, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 17 y 18 del C.G.P., por lo que se ordenará remitir la demanda al C.S.A. de Rionegro, Antioquia, a fin de que reparta a los Juzgados Civiles Municipales de Rionegro, Antioquia, quienes, conforme a la normativa citada, son los competentes para avocar el conocimiento de demandas de las características ya señaladas, y considerando además el domicilio del demandado (C.G.P., art. 28).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Rechazar la presente demanda en proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por la señora MARÍA DEL ROSARIO GÓMEZ RENDÓN, en contra del

señor FRANCISCO JAVIER MONTOYA GÓMEZ, por falta de competencia en razón de la cuantía.

Segundo. Remitir por los medios técnicos disponibles la presente demanda y sus anexos al C.S.A. de Rionegro, a fin de que sea enviada a los Juzgados Civiles Municipales de Rionegro, Antioquia, conforme lo ya expuesto.

Tercero. Por secretaría realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y las anotaciones pertinentes en el libro radicador del juzgado en los acápites de trámite anterior y posterior.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dba61abb161bd91b5d6551b7815c5a2ac3a994ec42c5613d730a88abe346a3e3

Documento generado en 19/07/2021 12:09:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**